

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2016-00070-03
Demandante: Hernán Alfonso Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2017-00220-02
Demandante: Mónica Marcela Betancourt Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00338-00
Demandante: César Henry Rodríguez Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Subsección el 9 de octubre de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00533-00
Demandante: Blanca Lilia Sánchez Bohórquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por esta Subsección el 25 de octubre de 2019, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De otro lado, y atendiendo a lo solicitado por la apoderada, se ordena la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria y constancia de la actuación del apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, lo anterior a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. Las copias deben ser retiradas por el apoderado de la parte demandante.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2018-00144-01
Demandante: Marylú Tolosa Franco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00166-02
Demandante: Carlos Augusto Ramírez Parra
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00200-01
Demandante: Carmenza Carolina Arévalo Duque
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requíérase por última vez a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo para que aporte el poder conferido para actuar como apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

Lo anterior so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00345-01
Demandante: Rubiela Salas Moreno, Leonel Salas Moreno y Gustavo Rojas Moreno en calidad de sucesores de Bertilda Moreno Aros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-027-2018-00422-01
Demandante: Flor Devia
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00436-01
Demandante: Franklin Delano Forero
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Asamblea Departamental
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Deciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01524-00
Demandante: Wilson Alfonso Patacón Lozano
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 11 de octubre de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Subsección el 23 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, y atendiendo a lo solicitado por la apoderada, se ordena la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, y constancia de ejecutoria, lo anterior a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P. Las copias deben ser retiradas por el apoderado de la parte demandante.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-048-2019-00168-01
Demandante: María Alcira Ospina Hernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-009-2019-00360-01
Demandante: Nilsa María Jiménez Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00830-00
Demandante: Liria Isabel Agudelo Cedano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
y Hospital San Blas II Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de octubre de 2023, por medio de la cual se modificó la sentencia proferida por esta Subsección el 9 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00236-01
Demandante: Eulises Mena Chala
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00302-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Libia Jeanette Cortés Lombana
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Jeanette Cortés Lombana, identificada con cédula de ciudadanía 51.904.775.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Libia Jeannette Cortés Lombana en la dirección de correo electrónico vafalla1152@hotmail.com y en la dirección física señalada por la entidad demandante¹. Para tal efecto, deberá hacersele envío de la demanda y sus anexos.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

¹ Archivo N° 113 del expediente electrónico migrado a Samai.

5. Reconocer a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada general de la entidad demandante de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo N° 011 del expediente electrónico migrado a Samai.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00368-01
Demandante: Mireya Patricia Castro Cuellar
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2021-00129-02
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Luz Marina Cardozo Navarro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-057-2021-00189-01
Demandante: Víctor Félix Galindo Amaya
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00232-01
Demandante: Wilson Hernán Calderón Vásquez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-002-2021-00290-01
Demandante: Heriberto Martínez Arboleda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-001-2021-00329-01
Demandante: Dimer Sánchez Bolaños
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00363-01
Demandante: Jhon Harold Doria Guzmán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-003-2022-00226-01
Demandante: Nury María Sánchez Chicacausa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada – Departamento de Cundinamarca contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.]

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00233-00
Demandante: Flor Ángela Cárdenas de Méndez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El expediente de la referencia fue remitido a esta Corporación con ocasión de lo dispuesto por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 29 de junio de 2023¹, en el que declaró la falta de competencia en razón del factor cuantía para conocer del presente medio de control.

Verificada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda presentada por la señora Flor Ángela Cárdenas de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.325.107, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, haciendo envío de la demanda y sus anexos.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.

¹ Archivo N° 043 del expediente electrónico migrado a Samai.

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00064-00
Demandante: Sandra Bibiana León Rosas
Demandado: Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora Sandra Bibiana León Rosas, a través de apoderado, radicó demanda de reconvención con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le impone sanción disciplinaria, proferidos el 29 de marzo y el 30 de agosto de 2022, respectivamente.

Su demanda viene acompañada de una solicitud de medida cautelar, específicamente, la denominada suspensión provisional.

Sobre el procedimiento para adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre la medida cautelar, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda¹, con base en lo expuesto, este Despacho ordenará correr el traslado mencionado.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

Resuelve:

Primero: Por Secretaría de la Subsección E, correr traslado a la demandada por el término de cinco (05) días contados a partir del cumplimiento de la notificación de este proveído, de la solicitud de suspensión provisional radicada por la demandante.

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil (...).

Segundo: Una vez vencido el término mencionado en el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente²
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

²Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00064-00
Demandante: Sandra Bibiana León Rosas
Demandado: Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte demandante ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 11 de septiembre de 2023, en el sentido de adecuar los actos administrativos demandados y el acápite de fundamentos de derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda presentada por la señora Sandra Bibiana León Rosas, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.107.461, en contra de la Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, haciendo envío de la demanda y sus anexos.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00153-00
Demandante: Cristian David Poveda Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho evidencia que la parte actora ha subsanado la demanda de la referencia en los términos requeridos en el auto del 13 de septiembre de 2023¹, en el sentido de adecuar las pretensiones e incluir un acápite de fundamentos de derecho en su escrito de demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se admite la demanda presentada por el señor Cristian David Poveda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.456.597, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente por correo electrónico a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional haciendo envío de la demanda y sus anexos.
2. Notifíquese personalmente por correo electrónico al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Archivo N° 015 del expediente electrónico migrado a Samai.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00301-00
Demandante: Sandra Jiménez Pizarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del factor funcional para conocer y decidir sobre la misma, por la cual procede su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

I. Antecedentes

La señora Sandra Jiménez Pizarro, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 3036 del 8 de agosto de 2023 por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la entidad que reconozca y pague la prestación pensional que le fue negada a partir de la fecha de la adquisición del status de pensionada.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sandra Jiménez Pizarro, sin embargo, teniendo en cuenta las normas de competencia vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia:

¹ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley(...)".

“Artículo 155. (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021) **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.

De la norma antes citada, se deduce que en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y que hayan sido expedidos por cualquier autoridad, el legislador de lo contencioso administrativo fijó la competencia atendiendo al factor funcional y sin atención a su cuantía, de tal suerte que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se tiene que estos asuntos deberán ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones legales precitadas, la naturaleza laboral que se advierte en las pretensiones de la demanda de la referencia, y la fecha de presentación de la misma³, se concluye que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

² Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

³ Demanda presentada el 28 de agosto de 2023 conforme consta en el acta de reparto visible en el archivo N° 006 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente⁴
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

⁴ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.